

Ley 4440 – 9 de mayo de 1956



EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Ley No. 4440, que autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar contratos para la celebración de rifas de casas, y otras rifas de interés general.

Artículo 1.- El poder Ejecutivo queda autorizado por la presente ley para celebrar contratos de grado a grado con cualquier persona física o moral para que pueda organizar y celebrar rifas no gratuitas de casas situadas en solares propios, en cualquier parte del territorio nacional, y otras rifas que sean de su interés general.

Artículo 2.- El 10% del producto de cada rifa quedara en provecho del Estado y depositado por la persona autorizada para celebrarla en la Tesorería Nacional, dentro de los cinco días de cada rifa.

Artículo 3.- Ninguna persona natural o jurídica que no haya contratado al efecto con el Poder Ejecutivo, podrá operar o administrar esta clase de rifas, mediante venta de boletos.

Artículo 4.- Todo lo concerniente a estas rifas, a los sorteos, a la relación entre el valor de las casas rifadas y la emisión de los boletos, a la proporción entre el precio de los boletos en la Administración y el precio de los boletos al detalle, así como los demás pormenores de las rifas, se regirán por el contrato que se suscribe de acuerdo con el Artículo 1 de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria; Años 113^o de la In Independencia, 93^o de la Restauración y 26^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera

Presidente

Mi. Joaquín Castillo C

Secretario

Julio A. Cambier

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis, año del Benefactor de la Patria; años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats Ramírez

Presidente

Pablo Otto Hernández

Secretario

Rafael Uribe Montas

Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, Inciso 2do., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del benefactor de la Patria; 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA